

B.A.O.



AGIT

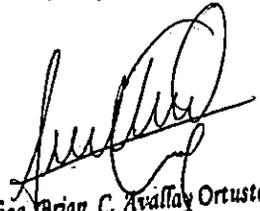
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 030/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:35 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

**GERENCIA DISTRITAL SANTA CRUZ II DEL  
S.I.N.**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Brian C. Avallay Ortuste  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

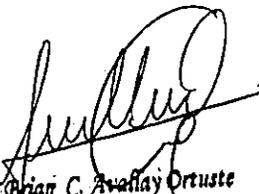
  
Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:36 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION  
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Brian C. Avallay Ortuste  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 030/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:37 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

**URIOSTE VACA GUZMAN GUSTAVO**

**"3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Brian C. Brallay Ortuste  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
C.I. 4119402 Ch.



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 148**  
**Sucre, 25 de septiembre de 2020**

**Expediente :** 030/2018-CA  
**Demandante:** Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales  
**Demandado:** Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso:** Contencioso Administrativo  
**Resolución Impugnada:** AGIT-RJ 1626/2017 de 20 de noviembre  
**Magistrado Relator:** Lic. Esteban Miranda Terán

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 40 a 44, interpuesta por Maria Nacira Garcia Ayala, Gerente Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1626/2017 de 20 de noviembre fs. 28 a 37; el Auto de admisión de fs. 47; la contestación a la demanda de fs. 63 a 74; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 161; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

Conforme a la nota presentada el 12 de septiembre de 2016, (fs. 255 a 262 de los antecedentes administrativos), el contribuyente Gustavo Urioste Vaca Guzmán, solicitó la prescripción de la facultad de ejecución tributaria iniciada por los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 6254/2010, 6255/2010, 6256/2010, 6257/2010, 6258/2010, 6259/2010, 6260/2010, 6261/2010, 6262/2010, 6263/2010, 6264/2010, 7552/2009, 7553/2009, 7554/2009 y 7555/2009, por la suma líquida y exigible de Bs. 66.782.- (Sesenta y seis mil setecientos ochenta y dos 00/100 Bolivianos).

En atención a la solicitud del sujeto pasivo, la Gerencia Distrital Santa Cruz II (en adelante GDSC-II) del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante SIN), emitió el **Auto Motivado N° 251776000208 de 29 de marzo de 2017** (fs. 3 a 6 de los Antecedentes de Etapa Recursiva-ER), que fue notificado mediante cédula al contribuyente Gustavo Urioste Vaca Guzmán, el 6 de abril del 2017 (fs. 2-ER), rechazando la solicitud de prescripción de ejecución tributaria planteada.

Contra el Auto Motivado N° 251776000208, el contribuyente interpuso Recurso de Alzada, que fue resuelta por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (en adelante ARIT-CBA), que emitió la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0334/2017 de 25 de agosto** (fs. 102 a 109-ER), que **REVOCÓ** totalmente el Auto Motivado, **declarando prescrita** la facultad de ejecución de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 6254/2010, 6255/2010, 6256/2010, 6257/2010, 6258/2010, 6259/2010, 6260/2010, 6261/2010,

6262/2010, 6263/2010, 6264/2010, 7552/2009, 7553/2009, 7554/2009 y 7555/2009.

Contra la Resolución de Alzada emitida, el SIN interpuso Recurso Jerárquico, emitiendo la Autoridad de General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1626/2017 de 20 de noviembre** (fs. 156 a 165-ER), que **CONFIRMÓ** la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0334/2017 de 25 de agosto, en consecuencia, se revocó el Auto Motivado que originó la impugnación y declaró prescrita la facultad de ejecución tributaria.

El 2 de febrero de 2018, el SIN interpuso demanda contenciosa administrativa (fs. 40 a 44) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1626/2017, que se pasa a resolver:

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL TERCERO INTERESADO:**

### **Demanda.**

**1)** Efectuando la relación de hechos, aseveró que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1626/2017, contiene violación y aplicación indebida del art. 211-I de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB-2003), porque no fundamentó y explicó las razones y motivos por las cuales desconoce las acciones realizadas por la Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades de ejecución tributaria a través de las hipotecas judiciales.

Manifiesta que, en la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0334/2017 de 25 de agosto, no han emitido pronunciamiento respecto a que la Administración Tributaria (en adelante AT), demostró que dentro del plazo establecido por Ley ejerció la facultad de ejecución tributaria, a través de hipotecas judiciales realizadas de bienes muebles e inmuebles de propiedad del recurrente.

Refirió que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1626/2017 contiene violación de lo dispuesto en el art. 211-I del CTB-2003, toda vez que no ha fundamentado y explicado las razones y motivos por los cuales desconoce que la AT ejerció su facultad de ejecución tributaria a través de las hipotecas judiciales realizadas, por lo que dichas resoluciones incurren en Incongruencia Omisiva o "citra petita", lo que lesiona el derecho al debido proceso y derecho a la defensa de la Administración Tributaria por ser insuficiente motivada e incongruente, al no haber resuelto a todas las peticiones y expresiones de agravios realizados.

**2)** Señaló, que el SIN ya ejerció la facultad de ejecución tributaria al trabar embargo contra bienes muebles e inmuebles de propiedad del contribuyente, debiendo continuar con el proceso de remate respectivo.

Refiere que el embargo o hipoteca de un bien en etapa de ejecución tributaria, constituye el apoderamiento de dicho bien para que con el producto de su remate o



disposición se satisfaga la obligación tributaria incumplida; es decir, que la Administración Tributaria al embargar o hipotecar los bienes muebles e inmuebles de propiedad del contribuyente y ponerlos a disposición en ejecución tributaria, mediante remate en subasta pública o adjudicación directa, ya ejerció su facultad de ejecución tributaria, debiendo proseguirse con el correspondiente proceso de disposición en ejecución tributaria mediante remate en subasta pública o adjudicación directa hasta su culminación.

Describió que una vez notificados con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, solicitó a la Cooperativa de Telecomunicaciones (COTAS LTDA.) La hipoteca Judicial de líneas telefónicas de propiedad del contribuyente; asimismo, solicitó la hipoteca legal de dos bienes inmuebles y posteriormente se dispuso librar el Mandamiento de Embargo de 13 de septiembre de 2013, demostrándose que la AT ya había ejercido su facultad de ejecución Tributaria y solo estaba cumpliendo con las medidas previas al remate de los inmuebles hasta el momento en que se realizaron las diversas solicitudes y recursos por parte del contribuyente que paralizaron el proceso de remate.

Indicó que todos los actos efectuados evidencia que fue ejercida la facultad de ejecución tributaria, respecto de los PIET, puesto que ya fue realizada la hipoteca legal a favor de la AT, que significa una traba del inmueble al proceso de ejecución y por consiguiente corresponde continuarse con el proceso de remate de los bienes embargados e hipotecados, no habiendo operado prescripción alguna, debiendo continuarse con el proceso de remate hasta lograr la recuperación de la deuda tributaria con el producto del remate respectivo, que tan solo es un trámite administrativo siguiente a la consumación de la ejecución tributaria.

Finalmente, consideró que la prescripción de la ejecución tributaria, opera cuando se demuestra la inactividad del acreedor durante el término de cuatro años; por lo que corresponde demostrar en el presente caso, no operó la inacción, toda vez que es evidente que con las hipotecas realizadas a los bienes de propiedad del contribuyente, el SIN ya ejerció su facultad de ejecución tributaria antes del cumplimiento del periodo de prescripción.

#### **Petitorio.**

Solicitó se REVOQUE la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1626/2017 de 20 de noviembre; en consecuencia, se confirme y declare subsistente el Auto Motivado N° 251776000208 de 29 de marzo de 2017.

#### **Admisión.**

Mediante Auto de 7 de febrero de 2018 de fs. 47, encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 4 de la Ley N° 620, se admitió la demanda contenciosa administrativa, disponiéndose traslado al demandando y al

tercero interesado mediante comisión judicial a objeto que asuman defensa.

### **Contestación.**

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 63 a 74, contesto negativamente a la demanda contenciosa administrativa, alegando:

Señaló que la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, fue taxativa al establecer que no se advirtieron causales de interrupción ni suspensión del cómputo de la prescripción conforme disponen los arts. 61 y 62 del CTB-2003.

Concluyendo que los embargos e hipotecas que ejecutó el SIN, no están estipulados como causales de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción.

Citó la Sentencias Nos. 88 de 8 de agosto de 2017, 11 de 7 de marzo de 2016 emitidas por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera; Sentencia Nos. 344/2017 de 3 de mayo, 490/2016 de 7 de noviembre emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, como línea jurisprudencial respecto de la aplicabilidad de los arts. 61 y 62 del CTB-2003 en casos similares.

Manifestó que la Administración Tributaria, respecto al incumplimiento de la congruencia y del art. 211-I del CTB-2003, no especifica cómo y de qué manera se las habría vulnerado con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnado, más cuando se ha identificado que el SIN, ejerció sus facultades de ejecución tributaria; por lo que, se emitió las Resoluciones conforme al principio de congruencia y el art. 211 del CTB-2003.

### **Petitorio.**

Solicitó se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el SIN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1626/2017.

### **Réplica y Dúplica.**

La entidad demandante conforme la diligencia de fs. 93, fue notificada con el decreto de 5 de julio de 2018, mediante el cual se corrió traslado para la réplica, ejerciendo el derecho por memorial de fs. 96 a 97; por su parte la AGIT por memorial de fs. 101 a 103, presentó dúplica ratificando su petición de declarar improbada la demanda contenciosa administrativa y mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1626/2017 de 20 de noviembre.

### **Tercero interesado**

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 154, el tercero interesado fue notificado con la provisión citatoria el 10 de junio de 2019 ; sin embargo, de acuerdo a los antecedentes, se advierte que no se apersonó; por lo que habiendo



resguardado sus derechos, se prosigue conforme Ley.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

La controversia radica en establecer si las acciones de ejecución tributaria ejercidas por la AT, generaron causales de interrupción del cómputo de la prescripción conforme establece la normativa legal tributaria

### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la solución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439. En ese sentido, es importante resaltar que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, es de un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, en el que corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en sede administrativa.

En ese contexto corresponde referir que, el proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que ampara al sujeto administrado, redimiéndolo de la discrecionalidad y arbitrariedad del poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación, contra aquellos actos de la administración pública que le resultaren gravosos, con el fin de lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados, buscándose ese fin precisamente con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

#### **Doctrina aplicable al caso**

El demandante refiere que la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada contiene la violación del art. 211-I del CTB-2003; por lo que, dicha resolución incurrió en incongruencia Omisiva o "citra petita"; a tal efecto, es preciso realizar algunas consideraciones de orden doctrinal y normativo.

De conformidad a la jurisprudencia desarrollada este Tribunal, se incurre en defecto de incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio), cuando se deja de resolver sobre algo pedido o no se ha pronunciado sobre una de las pretensiones deducidas en el proceso y reclamadas oportunamente ante instancias inferiores; aspecto que, se halla ligado al derecho de acceso a la justicia; por lo que, cada instancia tiene la función de control y debe responder todos los puntos denunciados por los recurrentes.

Previo a resolver la presente controversia es necesario identificar los alcances del párrafo II del art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) que establece:

*"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."*

Conforme establece la norma constitucional, el Estado debe garantizar el debido proceso, motivo por el cual entre otros aspectos, es importante que las resoluciones, tengan debida fundamentación y motivación, entendiéndose que la "(...) *fundamentación de un fallo es una garantía de legalidad que establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, **entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada**; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considera que el caso concreto **se ajusta a la hipótesis normativa***". (SCP 1414/2013 de 16 de agosto, citada en la SCP 0782/2015-S3 de 22 de julio; negrillas añadidas); entendiéndose que la cita normativa legal no es solo un requisito para la emisión de resoluciones, sino por el contrario es una *conditio sine qua non*, para concebir la debida fundamentación y no trasgredir el ya referido art. 115 de la CPE.

Es necesario considerar dentro el presente caso, la congruencia de las resoluciones, que "(...) *implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución (...)*". (Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 1662/2012 de 1 de octubre), entendiéndose que la congruencia de las resoluciones obliga a sustentar la parte considerativa de forma que respalde la parte dispositiva, por lo que no puede concebirse llegar a una determinación que no se tiene sustento fáctico y legal dentro el contenido de la resolución.

### **De la Prescripción Tributaria**

El Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sentencia 19/2017 de 24 de marzo, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, establece que para efectuar el cómputo de la prescripción, se debe tomar en cuenta el término establecido en la normativa vigente en los periodos sujetos a fiscalización y los hechos generadores acontecidos: "...*la prescripción como forma de extinción de las obligaciones tributarias pertenece al derecho tributario material y no al formal. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del 'tempus comici delicti' (aplicar norma vigente al momento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito); y, ii) El principio 'tempus regis actum' (la norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material y no así al formal, corresponde aplicar la norma vigente al momento en que se cometió la contravención...*".

En los antecedentes del presente caso, se observa que la deuda tributaria corresponde a los periodos fiscales, 2005, por lo que corresponde aplicar la Ley Nº2492 (CTB-2003) sin modificaciones.



En ese contexto el art. 59 del CTB-2003 establece que: "*prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria*" (Las negrillas son propias); y por su parte el art. 60-I del mismo cuerpo legal, referido al cómputo para la prescripción, prevé: "*En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria*".

Respecto a la problemática planteada por el SIN, es necesario primero identificar que el demandante argumentó que las facultades de la AT no estarían prescritas; por ello, primero se debe establecer que la prescripción implica la **perdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro el plazo establecido por Ley**, entendiéndose que no se trata de una verdadera liberación de la obligación, porque ésta subsiste; sino que, por el contrario se priva a la AT de ejercer acciones en el ámbito de sus facultades.

El contexto señalado, establece como requisito primordial el elemento "*transcurso del tiempo*" como circunstancia fáctica, originándose esta figura de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

En el ámbito tributario, el instituto de la prescripción, pese a estar inserto en la Sección VII "*Formas de Extinción de la Obligación Tributaria*", del CTB-2003, no constituye en sí, un medio de extinción de la obligación tributaria; sino que, se rige como una limitación para la AT, en el ejercicio de sus facultades de verificación, control, fiscalización, sanción, cobro, etc., contra el sujeto pasivo.

Asimismo, para la solución de la problemática puesta a conocimiento de este Tribunal, es necesario previamente considerar lo establecido en la Sentencia N° 11 de 7 de marzo de 2016, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, que señala:

*"Con relación a las medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción inexistencia de inacción para, por un lado se debe tener presente que la ley señala de manera clara las causales de interrupción y de suspensión en los art. 61 y 62 de la Ley N°2492, no estando contemplada como causal las medidas coactivas; asimismo, el sujeto pasivo no tendría ninguna seguridad jurídica si las medidas coactivas y tráfico jurídico se mantienen en el tiempo de manera indefinida, aspecto que se prevé la norma puesto que la prescripción opera incluso en Ejecución Tributaria, brindando de esta manera seguridad jurídica en todas las etapas, siendo que el hacer efectiva la ejecución tributaria no puede estar supeditada al sujeto pasivo."*

Conforme a lo establecido en la Sentencia transcrita, se deduce que las medidas coactivas no interrumpen o suspenden la prescripción, criterio asumido de igual forma en las Sentencia N° 115 de 5 de diciembre de 2016 y Sentencia N° 88 de 8 de agosto de 2017; Sentencia 344/2017 de 3 de mayo emitida por Sala plena.

### **Resolución del caso concreto.**

En principio se deja establecido, que esta Sala especializada sólo se pronunciará sobre los agravios denunciados emergentes del contenido de la Resolución Jerárquica impugnada y no sobre otros aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento, por no haber sido considerados como agravios en el la demanda planteada.

La AT en su demanda reclamó aspectos de forma dentro de la Resolución de Recurso Jerárquico N° 1626/2017 de 20 de noviembre, en ese sentido se debe considerar lo siguiente:

En cuanto al argumento de que la AGIT al no haber tomado en cuenta los actos de ejecución tributaria realizados por el SIN, incurrió en incorrecta apreciación y aplicación indebida del parágrafo I del art. 211 del CTB-2003. *(Contenido de las resoluciones).I. Las resoluciones se dictaran en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas*", constituyéndose en resolución con Incongruencia Omisiva o "citra petita"; Asimismo sostiene que la AGIT no fundamentó ni explicó las razones por las cuales desconoce el SIN ejerció su facultad de ejecución a través de las hipotecas realizadas, no obstante, de la revisión de la resolución impugnada.

Al respecto se concluye que, evidentemente se reconoció las actuaciones realizadas por la administración tributaria como la hipoteca judicial de líneas telefónicas y bienes inmuebles; sin embargo, fundamentó que tales medidas no se encuentran establecidas dentro de las causales de interrupción del cómputo de prescripción establecidas por Ley; de ésta manera, resolvió el tema planteado; concluyendo que no se puede afirmar vulneración al debido proceso en su elemento congruencia; puesto que de la revisión de la resolución impugnada, se evidencia que no se desconoció los actos realizados por la AT; al contrario, se justificó que la norma que el recurrente pretendía aplicar, no correspondía para los hechos alegados, en el presente caso, la AGIT refirió que las actuaciones realizadas por el SIN como hipotecas judiciales no son causales de interrupción del termino de prescripción conforme la norma tributaria analizada, argumento que resolvió al punto referido en el Recurso de Alzada; en consecuencia, se determina que la AGIT no incurrió en la emisión de una resolución citra petita resolviendo dicha problemática en base al principio de congruencia, porque existe concordancia entre la parte considerativa y la resolutive, existiendo un razonamiento integral y armonizado entre todos los componentes de la resolución emitida, cumpliendo a cabalidad los parámetros de la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, transcrita precedentemente.



Verificada la no existencia de vicios en la forma dentro de la emisión de la resolución impugnada corresponde pronunciarse respecto del fondo, para lo cual se considera lo siguiente:

Se tiene de antecedentes administrativos que la AT emitió los PIET's Nos. 7552/2009, 7553/2009, 7554/2009 y 7555/2009, que fueron **notificados el 24 de diciembre de 2009**; y los Nos. 6254/2010, 6255/2010, 6256/2010, 6257/2010, 6258/2010, 6259/2010, 6260/2010, 6261/2010, 6262/2010, 6263, 6264/2010, **notificados el 17 de septiembre de 2010**; emergente de las Declaraciones Juradas realizadas por el contribuyente, correspondiente al IVA y IT de los periodos fiscales abril, mayo y noviembre de 2005, enero, abril, junio y julio de 2006, enero abril y mayo de 2007 y conforme a lo establecido en el art. 108 del CTB-2492 y el art. 4 del DS N° 27874, anunció al contribuyente que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación con los referidos proveídos, a partir del cual se realizarían las medidas coercitivas correspondientes.

En virtud de ello y ante el silencio del contribuyente, la AT realizó actos coercitivos tendientes a efectivizar el cobro de lo adeudado, **no obstante de ello, la AT tenía un término fatal de 4 años para lograr ejecutar y cobrar la suma total adeuda**, fuera de ese plazo su potestad prescribía, conforme lo establece el art. 59 del CTB-2003, sin modificaciones.

El demandante manifestó que no opera la prescripción por inacción, toda vez que el SIN, al realizar el 3 de junio de 2013, la hipoteca judicial y posterior embargo de los bienes muebles e inmuebles de la propiedad del contribuyente y ponerlos a disposición en ejecución tributaria mediante remate en subasta pública o adjudicación directa, ya ejerció su facultad de ejecución tributaria debiendo proseguirse con el correspondiente trámite; empero, es importante destacar que la prescripción en el caso en concreto, debe ser entendida como una sanción, a la ineficacia de la Administración Tributaria, quien luego de iniciar ejecución tributaria desde noviembre de 2009 y septiembre de 2010, hasta el momento de la presentación de la solicitud de prescripción en fecha 12 de septiembre de 2016, no logró su fin principal que era recuperar lo adeudado por el contribuyente, demostrando ineficacia en su actuar, lo que es contrario al art. 232 de la CPE.

Respecto a la forma del cómputo del plazo de prescripción conforme el art. 59-I. del CTB-2003, descrito líneas arriba. Asimismo los arts. 61 y 62 del CTB-2003, disponen las causales por las cuales el plazo de la prescripción se intempirará o se suspenderá; indica que la prescripción se interrumpe por: a) *La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa*; b) *El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable*; y se suspende por: I) *La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, la cual se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por 6 meses*; II) *Por la interposición de Recursos Administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente*.

La Administración Tributaria, afirma que ejerció su facultad de ejecución tributaria a través de hipotecas y embargo, por lo que corresponde dar continuidad al mismo; teniendo presente que el art. 61 y 62 del CTB-2003, descritos anteriormente se advierte que dichas acciones realizadas por el SIN, no constituyen actos que interrumpen o suspendan el periodo de prescripción, criterio que ha sido establecido por este Tribunal Supremo de Justicia a través de la presente Sala en las Sentencias mencionadas anteriormente; estableciendo que la AGIT realizó una correcta aplicación de la normativa legal al establecer que no existen causales de interrupción ni de suspensión en el cómputo de prescripción para el caso concreto conforme los art. 61 y 62 del CT.

Si bien es evidente que la prescripción implica la pérdida de la acción por inactividad del titular del derecho y en el presente caso es preciso señalar que la AT realizó medidas coactivas correspondientes para la ejecución tributaria; sin embargo, tales actuaciones no están contempladas como causales de suspensión o interrupción, ni mucho menos se lograron concluir antes de la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, aspecto que es importante en el tema de prescripción, porque se debe respetar la seguridad jurídica del contribuyente, evitando mantener en incertidumbre indefinidamente, por lo que sería inadecuado proseguir el proceso de remate como refiere el SIN.

Por ello es que el cómputo de la prescripción de las Declaraciones Juradas no canceladas por el contribuyente, prescribían a los cuatro años después de su presentación ante las entidades bancarias; al constituirse por sí mismas en títulos de ejecución tributaria; sin embargo al no haberse ejecutado los mismos en los siguientes 4 años, la facultad de ejecución tributaria se encontraba prescrita al 12 de septiembre de 2016, oportunidad en la que el contribuyente, solicita la prescripción, puesto que la notificación con los PIET's, no suspende ni interrumpe la prescripción al no estar prevista en los arts. 61 y 62 del CTB-2003 y menos aún los actos de ejecución tributaria.

La entidad demandante al momento de presentar la réplica por memorial de fs. 96 a 97, alegó que al no existir normativa que regule el término de prescripción en un proceso de REMATE, debe aplicarse por supletoriedad los preceptos establecidos por los arts. 1492 y 1493 del Código Civil, normativa que alega puede ser aplicada a un proceso de remate para determinar su interrupción y suspensión en cuanto al término de prescripción, porque las mismas establecen que el derecho de la AT de llevar a remate un bien embargado, se extingue cuando la Administración Tributaria no ejerce este derecho en el plazo previsto; sin embargo lo argumentado por el SIN constituye un hecho nuevo no reclamado oportunamente en la demanda, por lo que no corresponde su pronunciamiento bajo el derecho al debido proceso, el principio de preclusión procesal e igual de partes; además que, no se encuentra prevista esa causal de interrupción o suspensión de la prescripción en la normativa tributaria.



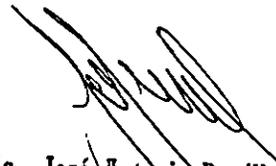
Por lo expuesto, se advierte que la autoridad demandada al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0334/2017, dejando sin efecto el Auto Motivado N° 251776000208, de 29 de marzo de 2017 y declarando prescrita la facultad de ejecución, efectuó una correcta aplicación de la Ley N° 2492 CTB-2003, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, correspondiendo en consecuencia declarar improbada la demanda.

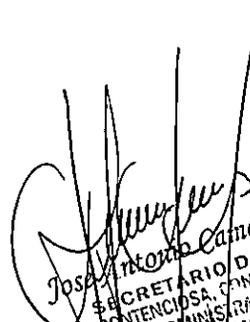
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 40 a 44, interpuesta por la Lic. María Nacira García Ayala Gerente Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1626/2017 de 20 de noviembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

  
 Lic. Esteban Miranda Terán  
 MAGISTRADO  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
 Lic. José Antonio Revilla Martínez  
 PRESIDENTE  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
 José Antonio Camacho Borja  
 SECRETARIO DE SALA  
 CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....148.

Fecha: .....25-09-2020.....

Libro Tomas de Razon N°.....

  
 Lic. Mercedes D. Rodríguez  
 AUXILIAR  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA